



**ACUERDO DE INTERCAMBIO DE
INFORMACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS
ARGENTINA-BRASIL
PREÁMBULO**

En la actualidad las operaciones económicas tienen un carácter transnacional que suponen nuevos retos para la aplicación de los sistemas tributarios por parte de las Administraciones Tributarias.

La cooperación técnica mutua internacional, a través del intercambio de conocimientos y desarrollo de nuevas técnicas de control en el campo de la tributación interna y aduanera, así como el intercambio de informaciones de relevancia tributaria y aduanera, se ha revelado como un instrumento de importancia esencial para la aplicación eficaz de los sistemas tributarios.

En virtud de lo expuesto, las Administraciones Tributarias de Argentina y Brasil, han convenido en celebrar el presente acuerdo con el fin de prevenir la evasión, la elusión, el fraude y todo otro ilícito tributario o aduanero y permitir una mejor aplicación de sus sistemas tributarios.

**ARTÍCULO 1
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO**

1. OBJETO

Las Administraciones Tributarias Contratantes se prestarán asistencia mutua para facilitar el intercambio de información en todas sus modalidades, incluyendo informaciones generales sobre ramos de actividad económica, relacionadas con la veracidad o exactitud del valor declarado de las mercaderías, fiscalizaciones simultáneas, y la presencia de funcionarios de la Administración Tributaria de un Estado en el territorio del otro Estado, que asegure la precisa determinación, liquidación y recaudación de los tributos comprendidos en el Acuerdo, a fin de prevenir y combatir dentro de sus respectivas jurisdicciones, el fraude, la evasión y la elusión tributarias, y establecer mejores fuentes de información en materia tributaria.

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, las Administraciones Tributarias Contratantes se brindarán asistencia mutua. Dicha asistencia se prestará mediante el intercambio de información, las fiscalizaciones simultáneas y la presencia de funcionarios de la Administración Tributaria de un Estado en el territorio del otro Estado, autorizadas conforme los Artículos 4, 5 y 6.

Igualmente, las Administraciones Tributarias Contratantes podrán establecer directrices para un intercambio de experiencias basadas en las fiscalizaciones realizadas y en el



control de algunas categorías de contribuyentes, así como en el intercambio para capacitación de sus agentes.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para lograr los fines del presente Acuerdo, el intercambio de información se realizará independientemente de que la persona a la que se refiere la información, o en cuyo poder esté la misma, sea residente o nacional de los Estados de las Administraciones Tributarias Contratantes.

ARTÍCULO 2 TRIBUTOS COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO

1. TRIBUTOS COMPRENDIDOS

El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes tributos:

- a) En el caso de Argentina:
 - Impuesto a las Ganancias;
 - Impuesto al Valor Agregado;
 - Impuestos Internos;
 - Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta;
 - Impuesto sobre los Bienes Personales;
 - Derechos Aduaneros.

- b) En el caso de Brasil:
 - Impuesto sobre la Renta y Rentas de Cualquier Naturaleza (IR);
 - Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI);
 - Impuesto sobre la Propiedad Territorial Rural (ITR);
 - Impuesto sobre la Importación de Productos Extranjeros (II);
 - Impuesto sobre la Exportación, para el extranjero, de Productos Nacionales o Nacionalizados (IE).

La información suministrada para la administración de los impuestos arriba citados podrá ser utilizada para otros impuestos, cuyas obligaciones, de acuerdo con la legislación interna, puedan ser determinadas en función de los datos obtenidos.

2. TRIBUTOS IDÉNTICOS, SIMILARES, SUSTITUTIVOS O EN ADICIÓN A LOS VIGENTES

El presente Acuerdo se aplicará igualmente a todo tributo idéntico o similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo, o a tributos sustitutivos o en



adición a los tributos vigentes. Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes se notificarán, con la frecuencia que acuerden, de todo cambio que ocurra en su legislación así como los fallos jurisprudenciales que afecten las obligaciones de las Administraciones Tributarias Contratantes en los términos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá:

- a) Por autoridad competente:
 - I. en el caso de Argentina: el Administrador Federal de Ingresos Públicos
 - II. en el caso de Brasil: el Secretario de la Receita Federal
- b) Por nacional, todo ciudadano y toda persona jurídica o cualquier otro ente colectivo, cuya existencia se derive de las leyes vigentes en cada uno de los Estados de las Administraciones Tributarias Contratantes;
- c) Por persona, toda persona física, jurídica, o cualquier otro ente colectivo, de acuerdo con la legislación de cada Estado de las Administraciones Tributarias Contratantes;
- d) Por tributo, todo tributo al que se aplique el Acuerdo;
- e) Por información, todo dato o declaración, cualquiera sea la forma que revista y que sea relevante o esencial para la administración y aplicación de los tributos comprendidos en el presente Acuerdo, incluyendo entre otros:
 - I. el testimonio de personas físicas,
 - II. los documentos, registros o bienes tangibles que están en posesión de una persona o de un Estado de las Administraciones Contratantes, y
 - III. dictámenes periciales, conceptos técnicos, valoraciones y certificaciones;
- f) Por Administración Tributaria requirente se entenderá la Administración Tributaria Contratante que solicita o recibe la información; y por Administración Tributaria requerida se entenderá la Administración



Tributaria Contratante que facilita o a la que se solicita proporcione la información.

2. TÉRMINOS NO DEFINIDOS

Cualquier término no definido en el presente Acuerdo, tendrá el significado que le atribuya la legislación de los Estados de las Administraciones Tributarias Contratantes, relativa a los tributos objeto del mismo según el texto vigente en el momento en el que se genere la cuestión específica a definir, a menos que el contexto exija otra interpretación, o que las autoridades competentes acuerden darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7.

ARTÍCULO 4 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. OBJETO DEL INTERCAMBIO

Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes intercambiarán información para administrar y hacer cumplir sus leyes nacionales relativas a los tributos comprendidos en el presente Acuerdo, incluida la información para la determinación, liquidación y recaudación de dichos tributos, para el cobro y la ejecución de créditos tributarios, para la investigación o persecución de presuntos delitos tributarios e infracciones a las leyes y reglamentos tributarios.

Entre otras, las Administraciones Tributarias Contratantes podrán intercambiar informaciones referentes a:

- a) precios de productos y/o servicios en los mercados de sus respectivos países;
- b) importaciones y exportaciones de bienes entre sujetos independientes y vinculados;
- c) operaciones celebradas entre contribuyentes vinculados residentes en uno u otro Estado de las Administraciones Tributarias Contratantes;
- d) divergencia en cuanto al domicilio constante en el registro del importador o exportador y el lugar de origen o destino de bienes;
- e) contratos de transferencia de tecnología que involucren residentes de los Estados de ambas Administraciones Tributarias Contratantes.

2. NORMAS QUE RIGEN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

Las leyes o prácticas del Estado de la Administración Tributaria requerida relativas a la obtención y divulgación de los tipos de información a que se refiere este Acuerdo, no impedirán ni afectarán las acciones apropiadas de la autoridad competente del Estado de la Administración Tributaria requerida para obtener y proporcionar información:

- a) de parte de apoderados o personas que actúan en calidad de agentes o fiduciarios.
- b) con respecto a la identificación de los accionistas o socios de una persona jurídica u otro ente colectivo, o
- c) en poder de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria requirente debe, cuando sea solicitado, proveer informaciones sobre el uso de la información y los resultados alcanzados.

3. INFORMACIÓN HABITUAL O AUTOMÁTICA

Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes se transmitirán mutuamente información de manera habitual o automática con la periodicidad y sobre las materias que entre ellas acuerden expresamente.

Las autoridades competentes determinarán la forma, el idioma y los procedimientos que se aplicarán para llevar a cabo el intercambio de dicha información.

4. INFORMACIÓN ESPONTÁNEA

Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes se transmitirán mutuamente información de manera espontánea, siempre que en el curso de sus propias actividades haya llegado al conocimiento de uno de ellos, información que pueda ser relevante y de considerable influencia para el logro de los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo. Las autoridades competentes determinarán la información que se intercambiarán, estableciendo la forma e idioma en que será transmitida.

5. INFORMACIÓN ESPECÍFICA

1. La autoridad competente de la Administración Tributaria requerida, facilitará información previa solicitud específica de la autoridad competente de la Administración Tributaria requirente, para los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales de la Administración Tributaria requerida no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicha Administración Tributaria tomará las medidas permitidas por su propia legislación, incluidas las de carácter coercitivo, para facilitar a la Administración Tributaria requirente la información solicitada, tales como:

- a) examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles, que puedan ser pertinentes o esenciales para la investigación;
- b) interrogar a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación.

- c) obligar, de acuerdo con su propia legislación, a toda persona que tenga conocimiento, o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación, a comparecer en fecha y lugar determinados, prestar declaración, y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles.

2. La solicitud de informaciones debe demostrar:

- a) que hay una investigación o fiscalización en curso relacionado con el objeto de la solicitud;
- b) que las informaciones solicitadas son necesarias;
- c) que ya fueron utilizados todos los recursos disponibles por la Administración Tributaria requirente.

Si no fueran satisfechos dichos requisitos, la Administración Tributaria requerida puede, a su criterio, aceptar el suministro de la información, pero sin estar obligado a hacerlo.

En el plazo de 10 días, la Administración Tributaria requerida deberá notificar la recepción de la solicitud de informaciones.

6. ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA REQUERIDA PARA LA ATENCIÓN DE UNA SOLICITUD ESPECÍFICA

Cuando una Administración Tributaria Contratante solicita información con arreglo a lo dispuesto en el numeral anterior, la Administración Tributaria requerida la obtendrá y facilitará en la misma forma en que lo haría si el tributo del Estado de la Administración Tributaria requirente fuera el tributo del Estado la Administración Tributaria requerida y hubiera sido establecido por este último.

De solicitarlo específicamente la autoridad competente de la Administración Tributaria requirente, la Administración Tributaria requerida deberá observar los siguientes procedimientos y formas para prestar la información solicitada:

- a) indicar la fecha y lugar para recibir la declaración o para la presentación de libros, documentos, registros y otros bienes tangibles;
- b) obtener para su examen, sin alterarlos, los originales de libros, documentos, registros y otros bienes tangibles;
- c) obtener o presentar copias auténticas de documentos originales (incluidos libros, documentos, declaraciones y registros);
- d) determinar la autenticidad de los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles presentados;
- e) realizar toda otra acción que no contravenga a las leyes ni esté en desacuerdo con las prácticas administrativas del Estado la Administración Tributaria requerida; y



- f) certificar que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente de la Administración Tributaria requirente, o que los procedimientos solicitados no pudieron seguirse, con una explicación de los motivos para ello.

Cualquier correspondencia relativa al intercambio de informaciones podrá ser hecha en los idiomas castellano o portugués. En caso de que se necesite traducir libros y documentos, la Administración tributaria requirente deberá adoptar las medidas necesarias para ello, y asumir los costos correspondientes.

7. LIMITACIONES A LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

El intercambio de información a que se refiere este Acuerdo no obliga a las Administraciones Tributarias Contratantes a:

- a) facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público;
- b) adoptar medidas administrativas que vayan en contra de sus respectivas leyes o reglamentos, observado lo establecido en el numeral 2 de este Artículo;
- c) facilitar determinadas informaciones que no se pueden obtener con arreglo a sus respectivas leyes o reglamentos observado lo establecido en el numeral 2 de este Artículo;
- d) facilitar información solicitada por la Administración Tributaria requirente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria del Estado de la Administración Tributaria requirente, o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado de la Administración Tributaria requerida. Se considerará que una disposición de la ley tributaria o un requisito relativo a ella, discrimina contra un nacional del Estado de la Administración Tributaria requerida, cuando es más gravosa con respecto a un nacional del Estado de la Administración Tributaria requerida que contra un nacional del Estado de la Administración Tributaria requirente en igualdad de circunstancias.
- e) facilitar informaciones reveladoras de secretos comerciales, industriales, profesionales o de procesos comerciales o industriales, o informaciones, cuya comunicación sea contraria al orden público.

8. NORMAS PARA EJECUTAR UNA SOLICITUD

Salvo lo dispuesto en el numeral 7 de este Artículo, las disposiciones de los numerales anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a una Administración Tributaria Contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. La Administración Tributaria requerida actuará con la máxima diligencia no debiendo exceder para su respuesta el plazo de:

- 3 meses cuando la información esté disponible internamente, en el ámbito de la administración tributaria;
- 6 meses cuando haya la necesidad de diligencias para la obtención de la información requerida.

Estos plazos comenzarán a contarse a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta, de dificultad para obtener las informaciones o de rehusarse a prestarlas, la autoridad competente de la Administración Tributaria requerida deberá informarlo a la autoridad competente de la Administración Tributaria requirente en un plazo que no exceda los 3 (tres) meses, indicando la fecha presumible en que la respuesta podría ser enviada, la naturaleza de los obstáculos o las razones para rehusarse a prestar las informaciones solicitadas, según corresponda.

9. USO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Toda información recibida por una Administración Tributaria Contratante se considerará secreta, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de su Estado, o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción del Estado de la Administración Tributaria que la suministra, si tales condiciones son más restrictivas y solamente se revelará a personas o autoridades del Estado de la Administración Tributaria requirente, incluidos órganos judiciales y administrativos, que participen en la determinación, liquidación, recaudación, y administración de los tributos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos fiscales derivados de tales tributos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos tributos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente para propósitos tributarios y podrán revelarla en procesos judiciales ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado de la Administración Tributaria requirente, en relación con esas materias.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de información relativa al valor de la mercadería en Aduana, deberá tratarse con arreglo a las disposiciones de confidencialidad que establece el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Valoración.

En ningún caso el Estado de la Administración Tributaria requirente puede responsabilizar al Estado de la Administración Tributaria requerida por el uso de datos suministrados de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo.

10. VALIDEZ LEGAL DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA



La información obtenida por la Administración Tributaria requirente se tendrá por válida siempre y cuando ésta haya sido emitida por la autoridad competente de la Administración Tributaria requerida, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 5 FISCALIZACIÓN SIMULTÁNEA

1. OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN SIMULTÁNEA

Para los fines de este Acuerdo, una fiscalización simultánea de tributos significa un arreglo entre las Administraciones Tributarias Contratantes para fiscalizar simultáneamente, cada uno en su propio territorio, la situación tributaria de una persona o personas en las cuales posean un interés común o conexo, a fin de intercambiar cualquier información relevante que obtengan de esa manera.

2. SELECCIÓN DE CASOS Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

La autoridad competente de una Administración Tributaria Contratante podrá consultar a la de la otra a fin de determinar los casos y procedimientos para las fiscalizaciones simultáneas de tributos. La Administración Tributaria Contratante consultada decidirá si desea participar o no en una específica fiscalización simultánea. No obstante, ninguno de las Administraciones Tributarias está obligada a cooperar con todas las fiscalizaciones simultáneas propuestas por la otra Administración Tributaria.

3. SELECCIÓN DEL SECTOR Y PERIODO A FISCALIZAR

Los representantes designados por las Administraciones Tributarias conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de este Artículo, de común acuerdo, definirán el sector y el período de fiscalización para el caso específico seleccionado.

4. ADHESIÓN A LA FISCALIZACIÓN

Una vez que la Autoridad Competente de una Administración Tributaria Contratante reciba de la otra Administración Tributaria Contratante una propuesta sobre la realización de una fiscalización simultánea y decida aceptarla, suministrará su adhesión por escrito designando un representante de su Administración Tributaria para dirigir la fiscalización. Después de recibida la adhesión de la autoridad competente aceptante, también la autoridad competente proponente designará por escrito un representante.



5. INTERRUPCIÓN DE UNA FISCALIZACIÓN SIMULTÁNEA

Si una de las dos Administraciones Tributarias llega a la conclusión de que una fiscalización simultánea resulta inconducente, podrá retirarse de la fiscalización notificando su retiro a la otra Administración Tributaria participante.

ARTÍCULO 6 PRESENCIA DE FUNCIONARIOS DE UNA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTRATANTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE LA OTRA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTRATANTE

1. En los términos permitidos por las disposiciones legislativas y administrativas de los dos Estados de las Administraciones Tributarias Contratantes, los funcionarios de una Administración Tributaria Contratante podrán estar presentes en el territorio del Estado de la otra Administración Tributaria Contratante, con el fin de obtener cualquier información de interés para la aplicación de los impuestos comprendidos por este Acuerdo. Las autoridades competentes de ambas Administraciones Tributarias Contratantes determinarán de común acuerdo, respetando el principio general de reciprocidad, las condiciones y procedimientos a seguir en cuanto a dicha presencia de funcionarios.
2. Los representantes de la autoridad requirente deben, cuando estén presentes en una fiscalización, estar en condiciones de, a cualquier momento, suministrar pruebas de su calidad de funcionarios con capacidad oficial y disfrutar de la misma protección concedida a los funcionarios de la Administración Tributaria requerida, según las leyes allí en vigor, siendo responsables por cualquier infracción que puedan cometer.

ARTÍCULO 7 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes tratarán de resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. En particular, las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término.

2. COMUNICACIÓN DIRECTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES



Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Acuerdo.

Para ello, las autoridades competentes podrán designar un funcionario, un servicio o una dependencia, de sus respectivas jurisdicciones, como responsable encargado de entablar las comunicaciones que se consideren necesarias para el mejor diligenciamiento de los trámites conducentes al logro del Objeto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8 COSTOS

1. COSTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la ejecución de este Acuerdo serán sufragados por la Administración Tributaria Contratante requerida y los costos extraordinarios serán sufragados por la Administración Tributaria Contratante requirente.

2. DETERMINACIÓN DE COSTOS EXTRAORDINARIOS

Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes determinarán de mutuo acuerdo cuando un costo es extraordinario.

ARTÍCULO 9 COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS

Las condiciones para la asistencia y demás procedimientos establecidos en este Acuerdo, no constituirán impedimento para que las Administraciones Tributarias Contratantes se presten asistencia basadas en disposiciones de otros tratados similares.

ARTÍCULO 10 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente al de la fecha de su firma.



ARTÍCULO 11 DENUNCIA

1. Cualquiera de las Administraciones Tributarias Contratantes podrá, en cualquier momento, denunciar este Acuerdo por medio de una notificación dirigida a la otra Administración Tributaria Contratante.
2. Tal denuncia entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de 3 (tres) meses luego de la fecha de recibo de la notificación por la otra Administración Tributaria Contratante.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, legalmente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firmaron este Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, en Buenos Aires, en el día 21 de abril de 2005, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos los textos igualmente auténticos.

Por la Administración Federal
de Ingresos Públicos de la
República Argentina

Por la Secretaria da Receita
Federal da República
Federativa do Brasil